

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*, **por conducto de sus apoderados legales, LICENCIADOS \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*, **como acreditada, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, como obligado solidario** y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** El artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del citado código mencionado ordenamiento dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

**II.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio que señala: *"Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."* En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de éste tribunal, la parte actora por demandar y los demandados por no oponer excepción al respecto.

**III.** La procedencia de la vía ejecutiva mercantil se encuentra dispuesta en el artículo 1391 del Código de Comercio que en su fracción VIII establece que ésta vía tiene lugar cuando se funda en documento que traiga aparejada ejecución, siendo de los documentos que traen aparejada los contratos de comercio, en el caso concreto, los documentos en que la actora fundamenta su acción son un contrato de crédito y su correspondiente estado de cuenta, los cuales constituyen un título crédito conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**IV.** La parte actora \*\*\*\*, **por conducto de sus apoderados legales LICENCIADOS \*\*\*\***, reclamó lo siguiente:

a) El pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de suerte principal que equivale al saldo del capital vencido derivado del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

b) El pago de \*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios generados desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, conforme a la tasa pactada del contrato de apertura de crédito más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

c) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

1. Que el día trece de mayo de dos mil diecinueve \*\*\*\*, **como acreditante** y \*\*\*\*. **en su calidad de acreditado**, así como, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, **como obligados solidarios**, celebraron un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente simple, denominado (Solicitud de Contrato Crédito Agil Persona Moral), disponible a través de la cuenta corriente número 5474 8480 0035 4076, cuyo titular es el demandado tal como lo señala el contrato base.

2. Como lo acredita con el contrato, el banco otorgó a \*\*\*\*. **en su calidad de acreditado**, así como, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, **como obligados solidarios**, un crédito por la cantidad de \*\*\*\*, en cuyo importe no quedaron comprendidos los intereses, gastos y comisiones que el demandado debe cubrir a su representada, estableciéndose además que la acreditada dispondría de dicho crédito bajo los términos contenido en dicho acuerdo.

3. Que como consta con el contrato, la demandada \*\*\*\*., dispuso y ejerció a la fecha de la firma del contrato base de la acción de la cantidad concedida y fijada en un origen por la cantidad de \*\*\*\*, mediante disposiciones con cargo a su cuenta identificada con el número 5474 8480 0035 4076, pactándose con la demandada que dispondría de la cuenta del crédito en forma de cuenta corriente, acompañando a la demandada los estados de cuenta correspondientes a los periodos de mayo a diciembre de dos mil diecinueve, con el que se refuerza el hecho de las disposiciones que la demandada efectuó en la mencionada cuenta corriente.

4. Que tal y como lo demuestra del contenido del contrato base de la acción, las partes pactaron que la demandada \*\*\*\*., pagaría mensualmente al banco actor a partir de la fecha de firma del contrato, intereses ordinarios computados por periodos de intereses vencidos, a la tasa de interés TIIE más veintidós puntos adicionales. Ambas partes pactaron que los intereses serían pagaderos el último de cada mes, pactándose que la

determinación de la tasa de interés ordinario se haría en los mismos términos pactados en el contrato.

5. Conforme al contrato, los demandados se obligaron a pagar lo siguiente:

a) El importe total de las disposiciones realizadas en el periodo mensual de que se trate, dentro de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la fecha de corte de operaciones de la cuenta, conjuntamente con los intereses ordinarios generados entre la fecha de disposición y la fecha de pago.

b) Pagar en amortizaciones mensuales lo que el banco hoy actor estableciera como pago mínimo mensual. Los abonos serían realizados dentro de un plazo máximo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de corte de operación de la cuenta, conjuntamente con los intereses ordinarios devengados sobre las disposiciones del crédito durante todo el tiempo en que las firmas permanezcan insolutas.

Que las partes pactaron que el pago mínimo mensual se calcularía conforme al procedimiento señalado en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la cláusula octava, a cuyo texto se remite expresamente debiéndose tener por reproducido íntegramente.

6. Que del contrato y de la solicitud del mismo se desprende que \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, se constituyeron como obligados solidarios, respecto de \*\*\*\*., para el cumplimiento puntual y oportuno de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el acreditado, obligándose a pagar oportunamente el importe total del crédito y sus accesorios pactados conforme al basal.

7. Que las partes establecieron en el contrato base de la acción cuales serían las causas de vencimiento anticipado, haciéndose exigible de inmediato el saldo determinado por la representante del banco e imputable a \*\*\*\*., entre otras, la falta de pago oportuno de una o más mensualidades y/o amortizaciones convenidas, así como de sus intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios, además de que en general el incumplimiento de los demandados de cualquiera de los términos del contrato celebrado.

8. Como lo acredita con la certificación contable con saldos al día tres de diciembre de dos mil diecinueve, la parte acreditada \*\*\*\*., efectuó el diecisiete de mayo al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, diversas disposiciones que se señalan en la certificación contable,

disposiciones de crédito por un importe total de \*\*\*\*, efectuando la demandada pagos a capital por \*\*\*\* realizados hasta el siete de agosto de dos mil diecinueve, que al veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve adeuda \*\*\*\*, misma que se reclama como suerte principal.

9. Que los demandados \*\*\*\*., \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, no obstante que tenían la obligación contractual de restituir a la parte actora el pago total de la cantidad dispuesta, o el pago mínimo mensual de conformidad con lo pactado en el contrato, dentro de un plazo máximo de veinte días siguientes a la fecha de corte, que como se indica en la certificación contable la fecha era el día dos de cada mes, omitiendo la demandada efectuar el pago total de las cantidades dispuestas, así como el pago mínimo que se obligó la enjuiciada, abstención que se ha efectuado desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que se actualizan las hipótesis contractuales y es exigible el total del capital adeudado por la cantidad de \*\*\*\*.

Adeudando además la cantidad de \*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios generados desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, más aquellos que se devenguen y se sigan generando hasta que la demandada cubra el total de la suerte principal reclamada, haciéndose como consecuencia del incumplimiento de pago, exigible en una sola exhibición la totalidad del capital insoluto adeudado y reclamado como suerte principal, sus intereses y demás accesorios pactados y reclamados en las prestaciones indicadas en la demanda.

La demandada \*\*\*\*., **por conducto de su representante legal \*\*\*\***, mediante escrito agregado a fojas 151 a 171 dio contestación a la demandada entablada en su contra, oponiéndose a la procedencia de las prestaciones reclamadas y en relación a los hechos, contestó:

1. Es falso, que el contrato base no vincula a las partes porque no se presentó un poder suficiente para representar al banco.

Que el hecho es además oscuro e impreso puesto que no indica la parte actora quien o quienes y con qué supuesta representación o poderes celebraron el contrato que pretenden demandar su cumplimiento.

Que no pueden reconocer que el banco Santander con cualquiera de sus diversas denominaciones históricas, tenga derecho para reclamar a la compañía que representa el documento presentado por la parte actora, que las personas que firmaron en representación del banco \*\*\*\* Y

\*\*\*\*, no hacen referencia al supuesto poder en función de las cual dichas personas pudieran haber actuado como representantes de ese banco. Que de los autos no se ha acreditado de manera algún a que esas personas en efecto sean representantes del banco que pretenden representar los actores.

Que toda vez que el contrato de apertura de crédito implica una transmisión de dinero de un patrimonio a otro los que lo celebran en nombre de otro deben constar con la representación suficiente para disponer de sus bienes, por lo que al no indicar la parte actora quien celebró el contrato a nombre del banco que supuestamente representa, no se puede cuestionar tal personalidad, lo que deviene en un estado de indefensión en perjuicio de su representada. Ante ello debe sostenerse que aún el banco carece de legitimación para demandar.

2. Es falso.

Por las mismas razones que se han expresado al contestar el hecho uno de la demanda. Que no podemos reconocer la personalidad e los licenciados que comparecen a demandar como representantes de una institución financiera, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de negar el hecho correlativo.

Además, es falso, porque el banco no estuvo representado en el acto asentado en el documento fundatorio de la acción, como se ha sostenido en el hecho anterior. Es decir, tal documento no fue suscrito por el banco ni por representante legal alguno, con facultades para obligarse en sus términos.

3. Es falso. Reitera no puede reconocer la personalidad de los apoderados que firman la demanda, que por ello niega el hecho relativo.

Además, es falso, porque el banco no estuvo representado en el acto asentado en el documento fundatorio de la acción, como se ha sostenido en el hecho precedente puesto que no celebró contrato alguno.

Por otra parte, es falso que del contenido de las cláusulas del contrato de arrendamiento (sic), se acredite que los demandados hayan dispuesto de cantidad alguna de dinero ya que el contrato en sí mismo es un acto diferente al de la disposición del dinero que en todo caso sería su objeto, pero como se ha señalado, el contrato no fue suscrito por el banco.

Por lo que se refiere al documento que acompañó la parte actora y que clasificó como anexo tres, se trata de un documento unilateral, emitido por su parte y en ese sentido se objeta ya que no fue suscrito por la representada de la demandada \*\*\*\*. ni participó en su elaboración, siendo

que del mismo no se desprende que la empresa demandada hubiese hecho disposición alguna de dinero, ya que para tales efectos deben presentarse documentos firmados electrónicamente en los que conste de manera fehaciente las disposiciones de dinero, según las reglas, usos y costumbres de acreditación de transferencias bancarias.

4. Es falso. Reitera no puede reconocer la personalidad de los apoderados que firman la demanda, que por ello niega el hecho relativo.

Además, es falso, porque el banco no estuvo representado en el acto asentado en el documento fundatorio de la acción, como se ha sostenido en el hecho precedente puesto que no celebró contrato alguno.

En todo caso si ese banco sufrió un menoscabo económico, debido a que personas que no lo representaban adecuadamente realizaron actos ultravides, deberá en todo caso reclamar a esas personas en ejercicio de las acciones legales que tenga a su favor.

5. Es falso y es oscuro. Reitera no puede reconocer la personalidad de los apoderados que firman la demanda, que por ello niega el hecho relativo.

Además, es falso, porque el banco no estuvo representado en el acto asentado en el documento fundatorio de la acción, como se ha sostenido en el hecho precedente puesto que no celebró contrato alguno.

En todo caso si ese banco sufrió un menoscabo económico, debido a que personas que no lo representaban adecuadamente realizaron actos ultravides, deberá en todo caso reclamar a esas personas en ejercicio de las acciones legales que tenga a su favor.

6. Es falso y es oscuro. Reitera no puede reconocer la personalidad de los apoderados que firman la demanda, que por ello niega el hecho relativo.

Además, es falso, porque el banco no estuvo representado en el acto asentado en el documento fundatorio de la acción, como se ha sostenido en el hecho precedente puesto que no celebró contrato alguno.

En todo caso si ese banco sufrió un menoscabo económico, debido a que personas que no lo representaban adecuadamente realizaron actos ultravides, deberá en todo caso reclamar a esas personas en ejercicio de las acciones legales que tenga a su favor.

7. Es falso y es oscuro. Reitera no puede reconocer la personalidad de los apoderados que firman la demanda, que por ello niega el hecho relativo.

Además, es falso, porque el banco no estuvo representado en el acto asentado en el documento fundatorio de la acción, como se ha sostenido en el hecho precedente puesto que no celebró contrato alguno.

8. Es falso. Reitera no puede reconocer la personalidad de los apoderados que firman la demanda, que por ello niega el hecho relativo.

Además, es falso, porque el banco no estuvo representado en el acto asentado en el documento fundatorio de la acción, como se ha sostenido en el hecho precedente puesto que no celebró contrato alguno.

En todo caso si ese banco sufrió un menoscabo económico, debido a que personas que no lo representaban adecuadamente realizaron actos ultravides, deberá en todo caso reclamar a esas personas en ejercicio de las acciones legales que tenga a su favor.

A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que en este hecho se esté refiriendo la parte actora al estado de cuenta certificado que se presentó adjunto a la demanda, debo sostener que ese estado de cuenta no tiene valor público ni legal alguno.

a) primero. Porque en los términos referidos, el banco que pretenden representar los actores no celebró el contrato base de la acción y por lo tanto no podemos reconocer lo que esta certificando el CONTADOR PÚBLICO \*\*\*\*.

b) segundo. El certificado de los estado de cuenta que acompañó la parte actora no tiene valor jurídico ni legal alguno por ser incongruente con el supuesto contrato fundatorio, pero sobre todo porque éste tipo de certificado por sí mismo no hacen prueba del adeudo, sino que tienen que estar vinculados con el contrato, y como se ha venido sosteniendo, el contrato no se celebró, porque no se autorizó ni se dispuso del crédito en los términos del contrato de adhesión al respecto debe atenderse a lo que señala el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

9. Es falso. Reiteran no se puede reconocer la personalidad de los apoderados que firman la demanda, que niegan el hecho relativo.

Además, es falso, porque el banco no estuvo representado en el acto asentado en el documento fundatorio de la acción, como se ha sostenido en el hecho precedente puesto que no celebró contrato alguno.

Además, es inconcuso que no pueden subsistir los intereses moratorios con los financieros, puesto que deben subsumirse y no cobrarse simultáneamente como pretenden los actores.

Opuso como excepciones y defensas:

**OSCURIDAD EN LA DEMANDA.**

**FALTA DE DERECHO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

**IMPOSIBILIDAD DE COBRAR SIMULTANEAMENTE INTERESES ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS.**

**En relación a los demandados diversos \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, como obligados solidarios,** conforme a las actuaciones se desprende que no fueron localizados en los domicilios proporcionados, que se solicitaron informes para localizar su paradero, que realizadas diversas investigaciones no se logró su localización, motivo por el cual se ordenó llamarlos a juicio por edictos, constancias de emplazamiento que obran en autos.

Con lo anterior, se estima integrada la litis entre el actor \*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*, **por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora \*\*\*\*, demostrar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada, persona moral antes mencionada, los de sus excepciones.**

**V.** Se procede al análisis de la acción de cumplimiento a contrato de crédito y pago, deducida por el actor \*\*\*\*, **por conducto de sus apoderados legales LICENCIADOS \*\*\*\*,** como a continuación se verá:

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece: *"Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.*

*El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.*

*El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo;*



*pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.”.*

En el caso concreto, la parte actora ejercita la acción por estar vencido el plazo concedido para el pago del monto adeudado por los deudores con motivo del crédito que obtuvo mediante contrato firmado el trece de mayo de dos mil diecinueve, que por ello reclama el pago del capital no cubierto y demás anexidades correspondientes adeudadas conforme a ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, la parte actora ofreció las pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que consisten en la solicitud contrato de crédito agil para persona moral que celebraron entre \*\*\*\* con \*\*\*\*., \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, y el estado de cuenta certificado por funcionario bancario, exhibidos en el escrito inicial de demanda, medios de convicción cuyo valor probatorio es pleno porque provienen de las partes, los exhibió el actor y los demandados no destruyeron su eficacia probatoria conforme a lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, *-en relación al contrato base de la acción y documentos anexos a la demanda-*, y el artículo 68 de la ley de Instituciones de Crédito, *-por lo que se refiere al estado de cuenta-*, y, con las cuales se acredita lo siguiente:

Que en ésta Ciudad de Aguascalientes el trece de mayo de dos mil diecinueve \*\*\*\* como acreditante celebró con \*\*\*\*., un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que además \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, fungieron como obligados solidarios, que el monto aprobado fue de \*\*\*\*.

Además se acreditó que las partes antes indicadas, \*\*\*\*, en calidad de acreditante, \*\*\*\*., como acreditada y \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, como obligados solidarios, celebraron un contrato de apertura de crédito simple, mediante el cual el primero otorgó a la acreditada, un crédito en cuenta corriente hasta por la cantidad de \*\*\*\*.

Que el acreditado dispondría del crédito mediante la o las tarjetas de plástico que emitiera el banco a nombre del negocio o de las personas físicas que la misma acreditada determinara, una vez activadas,

que el uso de la tarjeta se entendería como aceptación del negocio a los términos del contrato, que también estipularon la contratación de medios electrónicos y el servicio de banca electrónica mediante el cual podría celebrar operaciones la parte acreditada y el banco otorgar servicios bancarios, que todos los demandados autorizaron al banco para que los pagos de dicho crédito se hicieran con cargo a la cuenta de cheque \*\*\*\* de la cual es titular la acreditada, que además \*\*\*\* también firmó el contrato como representante legal de \*\*\*\*.

También se demuestra que la parte acreditada se obligó a pagar a la actora sin necesidad de requerimiento previo, las cantidades correspondientes a intereses, comisiones e impuesto al valor agregado, que se tendría que hacer el pago del total de las disposiciones realizadas en el periodo mensual de que se trate, dentro de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la fecha de corte de operaciones, que pagaría mensualmente al banco con la misma periodicidad de la fecha de pago de amortización del capital intereses ordinarios a una tasa de interés anual variable, siendo la tasa TIIE más veintidós puntos adicionales, habiéndose reservado el banco el derecho de cobrar una tasa menor, que los intereses ordinarios se cubrirían por periodos vencidos; que el banco tomaría como referencia el promedio aritmético de la tasa antes indicada a plazo de veintiocho días publicada por el Banco de México, adicionando los puntos porcentuales que corresponda, tasa que se multiplicaría por los días del periodo de intereses y se dividiría entre trescientos sesenta y para determinar el montos de los intereses ordinarios devengados en cada periodo la tasa de interés aplicable al periodo de que se trate se aplica al saldo promedio diario que corresponde al saldo sujeto de intereses, suma dividida entre el número de días que comprenda dicho periodo, que para obtener el saldo diario se sumaría el saldo del cierre del día anterior y las compras y disposiciones.

Que los pagos se tendrían que hacer a más tardar el día veintitrés de cada mes, que la fecha de corte eran los días tres de cada mes y que los pagos realizados se aplicarían primero a impuesto al valor agregado, a cualquier otro impuesto, intereses ordinarios, comisiones, gastos y demás accesorios y a capital.

Que el banco enviaría mensualmente estados de cuenta a la acreditada, conteniendo la información de las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, los datos necesarios para determinar los intereses, que el banco informaba la fecha de corte, teniendo la acreditada

un plazo de noventa días para objetar el documento respecto a alguna disposición; que la vigencia del contrato fue indefinida a partir del momento de su autorización quedando reservado que cualquiera de las partes daría aviso por escrito a la otra de darlo por terminado.

También estipularon causales de vencimiento anticipado, que la falta de pago oportuno de una o más mensualidades convenidas, así como el pago de cualquier accesorio pactado y en general el incumplimiento de la parte demandada a cualquiera de los términos del contrato.

Que los codemandados \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, se constituyeron obligados solidarios.

Además, se desprende que las partes se sometieron a los Tribunales Competentes del Estado de Aguascalientes, que fue donde se celebró el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente o en su caso del Distrito Federal.

Cabe señalar que el estado de cuenta demuestra las disposiciones que en relación al crédito efectuó \*\*\*\*, en el mismo se indica el importe del crédito, los datos que permiten identificar el contrato, los pagos o abonos hechos a la deuda, los intereses ordinarios causados, el impuesto al valor agregado de los mismos, que la primera disposición se hizo el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se indica el número de contrato y de tarjeta, documental cuyo contenido no fue desvirtuado con prueba en contrario, con lo cual se corrobora el capital que dispuso la parte demandada, señalándose las fechas y los montos de cada disposición, los intereses aplicables en cada periodo, los importes que cubrió y los que debería cubrir la parte acreditada, así como la aplicación de los pagos, los días que se consideran en cada periodo desde el inicio de otorgamiento del crédito, además se estableció cuando se incurrió en mora, los saldos adeudados conforme al detalle que en dicha documental se llevó a cabo.

De manera que se probó que el saldo total pendiente de cubrir por la parte acreditada desde el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, hasta el tres de diciembre de dos mil diecinueve era de \*\*\*\*, de capital exigible y \*\*\*\* de intereses ordinarios.

Hechos que se consideran demostrados debido a que así se deduce de la literalidad de los documentos que se analizan, los cuales prueban plenamente en contra de la parte demandada, siendo que su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario, aunado a que desde la demanda la parte actora sostuvo que en relación al adeudo se hicieron

pagos extemporáneos, que se incumplió con su obligación ya que realizaron el último abono el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que aun y cuando fue posterior solo cubrió su pago mínimo mensual hasta el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, incumpliendo con su obligación de pago mínimo del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; siendo que al respecto los demandados no contrvirtieron los pagos que la contraria le reconoció ni señalaron haber realizado más pagos y por otras fechas diversas a las reconocidas en el estado de cuenta exhibido con el escrito inicial, por lo tanto la certificación resulta suficiente para probar los hechos relativos a la disposición del crédito, las cantidades otorgadas y los saldos pendientes de pago.

Además debe decirse que la parte actora acompañó a su demanda los estados de cuenta del crédito, certificados por funcionario bancario, elaborados respecto de la acreditada \*\*\*\*., de los meses que corresponden a partir del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve hasta el dos de septiembre de dos mil diecinueve, se les otorga eficacia de acuerdo a lo que prevé el artículo 1296 del Código de Comercio en la medida que los demandados no objetaron su contenido en términos de ley.

También se estima que respecto de las pruebas **CONFESIONALES** a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*, le benefician a la parte actora porque fueron declaradas confesas de que celebraron con \*\*\*\* un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente simple el trece de mayo de dos mil diecinueve, que se obligaron para con el banco a pagar el importe del crédito dispuesto, que se han abstenido de realizar el pago total de las disposiciones realizadas con cargo a la cuenta \*\*\*\* desde el mes de septiembre de dos mil diecinueve, que adeudan por concepto de capital exigible \*\*\*\* y que adeudan por concepto de intereses ordinarios \*\*\*\*; confesión ficta que se trata de una presunción juris tantum que no fue destruida con prueba en contrario, luego tiene eficacia plena, atento a los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Sin que pase desapercibido que respecto a las posiciones formuladas a las absolventes se les tuvo por aceptando fictamente que ellas realizaron las disposiciones de las líneas de crédito a partir del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que existieron otras disposiciones hasta el mes de agosto de dos mil diecinueve y que hicieron algunos pagos al crédito cubriendo hasta el veintidós de agosto de dos mil diecinueve; siendo que esos hechos no formaron parte de la litis, en la medida que del escrito inicial

se advierte que el actor sostuvo que las disposiciones de las cantidades las hizo \*\*\*\*., y que fue dicha demandada la que realizó los pagos que le reconoció, de ahí que la declaración de confesas que respecto a esas posiciones se tuvo de las demandadas \*\*\*\* y \*\*\*\*, aceptando fictamente esos hechos, pero el resultado de las pruebas no puede demostrar hechos que no afirmó la parte actora, acorde a los artículos 1327 y 1401 del Código de Comercio.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, No. Registro: 184429, Materia(s): Civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Tesis: VI.2o.C. J/229, Página: 994, con el siguiente rubro y texto:

**"PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.**  
*Quando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos."*

Por todo lo expuesto, se considera que la parte actora si demostró la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente simple, así como las obligaciones que los demandados asumieron para cubrir el crédito otorgado, siendo que \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, no opusieron excepciones y defensas y en relación a \*\*\*\*., las excepciones que hizo valer resultan infundadas, por lo siguiente:

La primera excepción que se analiza, es la de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la cual señaló que la redacción de la misma es tan vaga e imprecisa que la dejaron en estado de indefensión, que la parte actora omite precisar en sus hechos las circunstancias esenciales que le permitieran una correcta y adecuada defensa de sus derechos, remitiendo a lo que expresó al contestar la demanda.

La excepción que antecede es infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre del actor y de los demandados, la acción ejercitada, los hechos en que se fundó la petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad a los demandados de contestar y oponer excepciones, como lo hizo \*\*\*\*., además se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada señaló que la redacción de la misma es tan vaga e imprecisa que la dejaron en estado de indefensión, que la parte actora omitió precisar en sus hechos las circunstancias esenciales que le permitieran una correcta y adecuada defensa de sus derechos, remitiendo a lo que expresó al contestar la demanda; siendo que contrario a lo que aduce si se señalaron los hechos bajo los cuales se obligaron los demandados con motivo de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente simple, el monto del crédito otorgado, las disposiciones realizadas, los importes cubiertos y los montos adeudados al tres de diciembre de dos mil diecinueve por concepto de suerte principal e intereses moratorios.

De manera que, la parte demandada \*\*\*\*., sí tuvo posibilidad de defender sus intereses, prueba de ello es que dio contestación a la demanda entablada en su contra.

En cuanto a la excepción que la demandada \*\*\*\*., denominó como **FALTA DE DERECHO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en la que sostuvo que no se acompañaron documentos justificativos suficientes para acreditar las calidades que se aduce en la demanda, que se presentaron ante este juzgado con una supuesta copia mal certificada de un documento impreciso; es infundado porque en relación a la personalidad de los señores **LICENCIADOS \*\*\*\*.**, ya fue analizada y resuelta en interlocutoria del catorce de septiembre de dos mil veinte, donde ya se analizó que el documento exhibido para demostrar la personalidad de los mencionados fue suficiente para considerar probada la personería que ostentan.

No se deja de advertir que en relación a la legitimación o personalidad de quienes fungieron como representantes del banco actor al celebrar el documento base de la acción, la parte demandada \*\*\*\*., al contestar los hechos en reiteradas ocasiones sostuvo que el contrato base no

vincula a las partes porque no se presentó un poder suficiente para representar al banco, que no indica la parte actora quien o quienes y con qué supuesta representación o poderes celebraron el contrato que pretenden demandar su cumplimiento, que no pueden reconocer que el banco Santander con cualquiera de sus diversas denominaciones históricas, tenga derecho para reclamar a la compañía que representa el documento presentado por la parte actora, que las personas que firmaron en representación del banco \*\*\*\* Y \*\*\*\*, no hacen referencia al supuesto poder en función del cual dichas personas pudieran haber actuado como representantes de ese banco. Que de los autos no se ha acreditado de manera alguna que esas personas en efecto sean representantes del banco que pretenden representar los actores, que toda vez que el contrato de apertura de crédito implica una transmisión de dinero de un patrimonio a otro los que lo celebran en nombre de otro deben constar con la representación suficiente para disponer de sus bienes, por lo que al no indicar la parte actora quien celebró el contrato a nombre del banco que supuestamente representa, no se puede cuestionar tal personalidad, lo que deviene en un estado de indefensión en perjuicio de la demandada. Ante ello debe sostenerse que aún el banco carece de legitimación para demandar, que el banco no estuvo representado en el acto asentado en el documento fundatorio de la acción, que no fue suscrito por el banco ni por representante legal alguno, con facultades para obligarse en sus términos.

Los argumentos de defensa que anteceden se estiman infundados en la medida que del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente simple se advierte que las partes se reconocieron la personalidad que ostentaron, luego la demandada \*\*\*\*, consintió mediante la celebración del acuerdo de voluntades que las personas que lo hicieron representando al banco, podían hacerlo y les solicitó una apertura de crédito, de manera que, no puede ahora reconocer la personalidad de quienes celebraron el fundatorio de la acción, ello porque así aparece lo hizo, cobrando aplicación lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio.

A mayor abundamiento, el contrato base corresponde a un contrato de adhesión de la CONDUSEF, habiendo firmado las partes, los demandados incluidos los representantes de las empresas deudoras y los del banco, entonces desde la celebración de ese contrato las partes aceptaron la personalidad y representación de cada uno de ellos.

Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 182575, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 2a. CXLVII/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 109, con el siguiente rubro y texto:

**"PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO.** *El hecho de que al celebrarse un contrato en representación de una sociedad mercantil el contratante reconozca a quien comparece a nombre de aquélla la personalidad con que se ostenta, consignándose ese carácter en el documento en que aquél se formaliza, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente surge un conflicto que acarrea la tramitación de un juicio, bastará la exhibición del mencionado contrato para justificar la personería de quien representó a dicha sociedad, aun cuando no se exhiban los documentos en que conste el otorgamiento de la facultad de representación. Lo anterior tiene su fundamento en el respeto al principio de buena fe de los contratantes, puesto que no es jurídicamente aceptable el desconocimiento de la personalidad que expresamente fue aceptada en el momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en el acto de la firma implica un conocimiento cierto de que quien compareció a nombre de la sociedad está facultado para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de personalidad trae consigo la actualización del principio res inter alios acta que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico. Esto es, no es admisible que después de haber aprovechado los efectos de la contratación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de personalidad, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en los contratos."*

Por todo lo anterior, son infundados los argumentos que hace valer \*\*\*, en relación al hecho de que el banco no estuvo representado en ese contrato o que las personas que lo celebraron no lo representaban adecuadamente ni que su contraria no indicó quien o quienes y con qué supuesta representación o poderes celebraron el contrato que pretenden demandar su cumplimiento, que no pueden reconocer que el



banco Santander con cualquiera de sus diversas denominaciones históricas, tenga derecho para reclamar a la demandada las prestaciones, siendo que desde la celebración del contrato las partes aceptaron que \*\*\*\* Y \*\*\*\*, sí tenían la facultad de celebrar el contrato en representación de \*\*\*\*.

También por ello es infundado que la parte actora en la demanda acredite que esas personas sí son representantes del banco, cuando para solicitar el crédito los demandados no impugnaron la personalidad, implícitamente la aceptaron al celebrar con ellas el documento base de la acción y el hecho de que el banco en la demanda no haya indicado quien celebró el contrato a nombre del banco que supuestamente representa, que no se puede cuestionar tal personalidad, dejando a la demandada en un estado de indefensión; es infundado porque la litis se integra no solo con la demanda si no también con el contenido de los documentos exhibidos con la misma siendo que del contrato se desprenden los nombres de quienes lo celebraron representando al banco.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2015695, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 122/2017 (10a.), Página: 292, con el siguiente rubro y texto:

**"INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA.** *La litis en el juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa se forma con la demanda y su contestación, y en aquélla se comprenden integralmente los anexos, en especial, el documento base que da origen a la acción; de ahí que para la procedencia del reclamo de los intereses moratorios convencionales basta adjuntar a la demanda el pagaré en cuyo texto esté expresado el elemento relativo a su reclamo a partir de la fecha del vencimiento del título de crédito, por lo que es innecesario narrar los hechos que dan origen al reclamo de los intereses moratorios pactados, porque la acción cambiaria directa ejercita el derecho literal contenido en el pagaré. Asimismo, el juzgador puede analizar el reclamo, siempre que el actor en cualquier parte de la demanda remita al contenido del título ejecutivo, para que, acorde con las condiciones en él contenidas y las excepciones formuladas, resuelva*

*conforme a derecho. Lo que no implica dejar sin defensa a la demandada, porque con dicho documento base de la acción se le corre traslado, es decir, puede formular sus excepciones y defensas en torno a la tasa de interés moratoria que se reclama.”.*

De todo lo que ya se ha precisado se arriba a la conclusión de que es infundado lo que sostuvo \*\*\*\*., en cuanto a que el banco carece de legitimación para demandar, porque no estuvo representado.

Cabe señalar que el argumento de que del contenido de las cláusulas del contrato no se acredita que los demandados hayan dispuesto de cantidad alguna de dinero ya que el contrato en sí mismo es un acto diferente al de la disposición del dinero que en todo caso sería su objeto, que el estado de cuenta es un documento unilateral, emitido por la actora, que lo objetó porque no fue suscrito por la demandada \*\*\*\*., ni participó en su elaboración, que del mismo no se desprende que la empresa demandada hubiese hecho disposición alguna de dinero, ya que para tales efectos deben presentarse documentos firmados electrónicamente en los que conste de manera fehaciente las disposiciones de dinero, según las reglas, usos y costumbres de acreditación de transferencias bancarias; es fundado lo relativo a que el contrato no demuestra que la acreditada hubiese dispuesto las cantidades a las que se hace referencia en la demanda y en esa documental, sin embargo, el estado de cuenta tiene eficacia porque reúne los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que como ya se indicó correspondía a la parte demandada destruir su contenido y no lo hizo pues no ofreció prueba alguna suficiente para hacerlo, máxime que nunca negó que dispuso de las cantidades y tampoco se opuso a las mismas en el momento en el que el banco las consideró dispuestas, contrario a lo que refiere la demandada en el estado de cuenta si se indican las disposiciones de capital, los montos y las fechas en que fueron efectuadas, sin que la deudora hubiera probado en contrario como lo exige el artículo 68 antes indicado.

Lo anterior con apoyo además en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 199220, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 277, con el siguiente rubro y texto:

**"CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO,  
EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE,**

***SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).*** Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario."

Como corolario de lo anterior debe decirse que aun y cuando se objetó el estado de cuenta, bajo el argumento de que fue elaborado de manera unilateral por el actor, que no intervino la demandada en su elaboración, es insuficiente para destruir su contenido, máxime que, contrario a lo que señaló la acreditada, del documento si se desprenden las disposiciones que se efectuaron, sus fechas y montos y la deudora no probó en contrario.

En el entendido que la suscrita estima que la certificación contable es suficiente para probar las disposiciones porque su eficacia es plena cuando se cumplen los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, resultando innecesaria la exhibición de los documentos firmados electrónicamente en los que constaran las disposiciones de dinero, ya que como se ha indicado, la demandada no probó en contrario respecto de las cantidades y fechas que se señalaba en la certificación, fueron dispuestas, se insiste el artículo 68 en cita le da carácter de prueba preconstituida del contenido del estado de cuenta y que en caso de que no se reconozca el mismo, corresponde al deudor probar en contrario, de manera que el solo hecho de que se desconozca por \*\*\*, su contenido y que ella hubiera participado en la elaboración, es insuficiente para arribar a la conclusión de que no dispuso de los montos y en las fechas que se indica y por ende negarle eficacia probatoria a ese documento.

Por lo antes indicado se estima infundado que el certificado no tiene valor jurídico ni legal por ser incongruente con el contrato fundatorio, y que no está ahí vinculado con el contrato, toda vez que el contenido del estado de cuenta si corresponde al accionario y como ya se ha

establecido y se reitera, reúne los requisitos que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, luego tiene valor pleno y era la demandada \*\*\*\*., la que tenía la carga para destruir su eficacia probando en contrario.

En cuanto a la excepción que denominó como **IMPOSIBILIDAD DE COBRAR SIMULTANEAMENTE INTERESES ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS**, señalando que cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que prohíbe la usura; es infundada, de lo actuado se advierte que la parte actora no está cobrando intereses moratorios en forma simultánea a los ordinarios, aunado a que del estado de cuenta no se advierte que se haya determinado monto alguno de moratorios.

Los argumentos que anteceden se estiman infundados, para ello se atiende a lo actuado, el monto del crédito, el porcentaje de intereses reclamado, se considera que se debe analizar si las normas que sustentan el pacto de intereses, son acordes a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, pues de lo contrario, esta autoridad se encuentra obligada a ejercer un control de convencionalidad, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en el entendido que ésta juzgadora puede pronunciarse incluso de manera oficiosa al respecto, en atención a que el control de convencionalidad ex officio obliga a todas las autoridades nacionales, incluida la suscrita, a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 551, tesis P. LXVIII/2011 (9a.), Décima Época, que es del texto y rubro siguiente:

**"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y*

133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”.

Al respecto, es de precisarse que aun cuando el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando la estipulación no sea usuraria, pues en caso de que el juzgador advierta de las actuaciones, que la tasa de interés pactada por las partes resulta notoriamente excesiva, puede reducirla de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, incluso de oficio, es decir, la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley."*

Por lo anterior y debido a los intereses pactados, se procede a analizar si tal pacto es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente, se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

***"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].*** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe

*prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación*

*de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.*

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que, aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b) Que, si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene



como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

a) el tipo de relación existente entre las partes;

b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

*"... En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:*

*'usura.*

*(Del lat. usūra).*

*1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*

*2. f. Este mismo contrato.*

*3. f. Interés excesivo en un préstamo.*

*4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'*

*'explotación.*

*1. f. Acción y efecto de explotar.*

*2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'*

*'explotar1.*

*(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*

*1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

2. tr. *Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*

3. tr. *Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'*

*Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."*

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe*

*interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la*

*existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."*

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia *-señalados anteriormente-*, ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa de interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: **del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.**

b). Calidad de los sujetos: **la parte actora es una institución de crédito, dos demandadas son personas morales y los demandados personas físicas tienen la calidad de representantes legales de las demandadas, que del accionario se advierte que \*\*\*\* y \*\*\*\* señalaron que eran comerciantes porque tenían la calidad de socios de \*\*\*\*., con treinta y veintiocho años en el negocio, respectivamente, en tanto que el apoderado de \*\*\*\*., al contestar la demanda en representación de dicha persona moral, manifestó ser comerciante.**

c). Destino o finalidad del crédito: **de la solicitud del crédito se concluye que se invirtió en la empresa.**

d). Monto del crédito: fue por \*\*\*\*, pactándose al respecto un interés ordinario a razón de adicionar a la tasa TIIE veintidós puntos, pudiendo el banco cobrar una tasa menor.

e). Plazo del crédito: **el documento base de la acción se firmó por tiempo indefinido.**

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: **el contrato base fue la única garantía.**

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por períodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito "clásicas" o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a **junio del dos mil**

diecinueve, por ejemplo en tratándose de Santander es del 22.3 por ciento, señalándose además en dicha página que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en junio del dos mil diecinueve fueron Santander con la tasa antes indicada, Citibanamex con 22.5 por ciento e Inbursa con 27.1 por ciento, en tanto que las más altas fueron Banco Invex con 38.4 por ciento, Banco Famsa con 38.9, BanCoppel con 53.6 y Consubanco con 54.8 por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el período que data el mes de mayo de dos mil diecinueve -fecha en la que se celebró el contrato base de la acción-, y el mes de febrero de dos mil veinte -fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio-, fue a razón total del tres punto cincuenta y cuatro por ciento, una tasa mensual del punto treinta y nueve por ciento.

i). Las condiciones del mercado: sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: de lo actuado la suscrita advierte que, en esta entidad federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un treinta y siete por ciento anual como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."*

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS**

**PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

Ahora, las cuestiones anteriores sin lugar a dudas, sirven como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo o usurario de las tasas pactadas, porque la parte acreedora aprovechando la necesidad que tenía [la acreditada](#) para hacerse de liquidez, le hizo firmar el



documento base de la acción en el que le impuso un **interés ordinario a razón de adicionar a la tasa TIIE veintidós puntos, pudiendo el banco cobrar una tasa menor, lo que en el caso concreto, hasta los intereses ordinarios cobrados conforme al estado de cuenta motivo de este juicio, no ha resultado excesivo ni va más allá de un rendimiento razonable, toda vez que no exceden del treinta y siete por ciento anual.**

De manera que conforme al estado de cuenta los intereses ordinarios en ningún mes excedieron del treinta y siete por ciento anual, y no resulta fundada la excepción opuesta ni procede su reducción, porque si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, debe tenerse en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del treinta y siete por ciento anual, porcentaje que ésta juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para los **deudores**, dado que se acerca más a las tasas de intereses bancarias y además permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso de **sus deudores**.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **se ejerce un control de convencionalidad resultando procedente señalar que respecto de los intereses ordinarios que se sigan causando hasta el pago total del adeudo, ninguna tasa de interés podrá ser superior al treinta y siete por ciento anual.**

Se precisa que se estima que si es procedente considerar que el banco actor, puede cobrar hasta un treinta y siete por ciento de intereses en la medida que se trata de una institución de crédito que entre otras funciones o afinidades tiene la de otorgar créditos y que se han considerado anteriormente las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, como ya se indicó constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por períodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta

por ciento) durante tal período (anual), que se analizaron los indicadores básicos para tarjetas de crédito "clásicas" o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a junio del dos mil dieciséis, señalándose que Santander tiene un porcentaje del 18.9 por ciento, señalándose además que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en junio del dos mil dieciséis fueron Santander con la tasa antes indicada, Banamex con 23.1 por ciento e Inbursa con 23.4 por ciento, en tanto que las más altas fueron BanCoppel con 50.1 por ciento y Banco Invex con 61.6 por ciento.

Por lo anterior si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya precisó que cada tipo de interés respecto a los intereses ordinarios o a los intereses moratorios, tiene una naturaleza distinta y no se puede considerar la suma de ambos o que representen una unidad sino que se generan en forma independiente y como en el estado se estableció que el máximo legal que se puede cobrar de intereses es un treinta y siete por ciento anual, la suscrita estima que por cada tipo de interés ese sería el máximo porcentaje pudiera cobrar la parte acreedora, es decir, hasta un treinta y siete por ciento anual de intereses ordinarios y hasta un treinta y siete por ciento anual de intereses moratorios, pues corresponde a un promedio de los mínimos y máximos que cobran las instituciones bancarias como ya se estableció en el párrafo anterior y todo ello obedece a la obligación que los demandado asumieron conforme al contrato para cubrir intereses ordinarios durante el tiempo del préstamo y para pagar intereses moratorios por su retardo en el pago del crédito.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Registro: 2013075, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Página: 882,

***"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título***

*de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión."*

También, sirven de apoyo a lo expuesto, las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en esta ciudad, en los juicios de amparo directo civil 361/2014 y 413/2014; precisándose que la versión pública de dichas sentencias se puede observar en la página oficial de Internet de la Dirección General de Estadística Judicial, Consejo de la Judicatura Federal, en las que incluso se conminó al juez responsable para que en lo subsecuente y de ser el caso, redujera el monto de interés en atención al control de Convencionalidad ex officio al que se encuentra obligado todo juzgador.

Así como con apoyo en la tesis en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

número contradicción de tesis 294/2015, Décima Época, Registro: 2013076, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.), Página: 883, con el siguiente rubro y texto:

**"USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** *El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios."*

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** ofrecidas por ambas partes, se valoran conforme a los artículos 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio, teniéndose por acreditadas las obligaciones asumidas por los demandados con motivo del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente simple, sin que la parte deudora hubiera probado sus excepciones y defensas ni el pago del adeudo, no obstante que tenía que cubrirse el adeudo mediante los fondos de la cuenta de cheques que las partes pactaron, que sería donde el banco cobraría las amortizaciones correspondientes, sin que de lo actuado se

advierta medio de prueba, documento o algún hecho conocido por el cual se pudiera arribar a la conclusión, aún a base de presunciones, de que la parte demandada no adeuda el saldo del crédito motivo de este juicio, o que realizó pagos en forma diversa a la reconocida en la certificación contable, o en fechas diversas, pues se considera que la parte deudora tenía la carga de la prueba para demostrar los pagos y con ello destruir el contenido del estado de cuenta exhibido con la demanda, ello conforme a lo previsto en los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1194 del Código de Comercio, en el entendido que los diversos demandados \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, no opusieron excepción y defensa alguna y deben responder del pago de los importes no cubiertos por haberse obligado como deudores solidarios.

**VI.** Se declara que la parte actora \*\*\*\*, **por conducto de sus apoderados legales, LICENCIADOS \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción, ejercitada en contra de \*\*\*\*, **como acreditada**, que contestó la demanda, por conducto de \*\*\*\*, resultando infundadas sus excepciones, en tanto que \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, **como deudores solidarios**, no dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, se declara vencido el plazo estipulado para el pago del adeudo, contenido en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente simple celebrado por las partes el trece de mayo de dos mil diecinueve.

Se condena a los demandados \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, al pago a favor de la parte actora \*\*\*\*, de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

Se condena a los demandados al pago de \*\*\*\* por concepto de **intereses ordinarios** no cubiertos causados al **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, así como al pago de los que se sigan generando hasta que sea cubierto el capital adeudado, en el entendido de que la tasa ordinaria aplicable a cada periodo no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual y que el monto correspondiente será determinado en ejecución de sentencia considerando lo pactado por las partes en el contrato fundatorio de la acción, previo incidente de liquidación a que se refiere el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como los demandados fueron condenados en juicio ejecutivo, se les condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la

tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

Con fundamento en el artículo 1408 del Código de Comercio, en caso de que la parte demandada no cumpla en forma voluntaria con la presente sentencia, se ordena hacer **trance y remate** de lo embargado para con su producto hacer pago de lo adeudado a la parte actora.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 291, 292, 294, 298, 301 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\*, **por conducto de sus apoderados**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción, ejercitada en contra de \*\*\*\*, **como acreditada, que contestó la demanda, por conducto de \*\*\*\*, resultando infundadas sus excepciones, en tanto que \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, no dieron contestación a la demanda.**

**CUARTO.** Se declara vencido el plazo estipulado para el pago del adeudo, contenido en el contrato de apertura de crédito celebrado por las partes el trece de mayo de dos mil diecinueve.

**QUINTO.** Se condena a los demandados \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, al pago a favor del actor \*\*\*\*, de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**SEXTO.** Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **intereses ordinarios** no cubiertos causados al **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, así como al pago de los que se sigan generando hasta que sea cubierto el capital adeudado, en el entendido de que la tasa ordinaria aplicable a cada periodo no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual y que el monto correspondiente será determinado en ejecución de sentencia considerando lo pactado por las partes en el contrato fundatorio de la acción, previo incidente de liquidación.

**SÉPTIMO.** Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

**OCTAVO.** Hágase **trance y remate** de los bienes embargados a la parte demandada y con su producto pago a la parte acreedora si los deudores no lo hicieren voluntariamente en el término de ley.

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Notifíquese por listas y cúmplase.

**ASÍ,** definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que la ésta resolución se publica en la lista de acuerdos que se fijó en los estrados del juzgado, en términos de lo establecido por el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **39** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de

Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, así como el monto a pagar de suerte principal e intereses ordinarios**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.